

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte de Leidy Ramirez Muñoz en representación del Banco de Occidente S.A., donde informa que cedieron la obligación a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S., asimismo, se allega por parte de la apoderada especial de la Cooperativa Financiera Cotrafa, abogada Ángela Ibeth Gutiérrez Muñoz, escrito por medio del cual rechaza el porcentaje del bien mueble (motocicleta) adjudicada en la audiencia del 20 de agosto de 2020. Debe advertirse que, el presente tramite cuenta con audiencia de adjudicación y para el momento de realizar el descargue de las obligaciones de la señora Lina Maritza Gómez Martínez, se desconocía la subrogación que enlista el Banco de Occidente S.A. a favor de la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S. A su Despacho para proveer.

18 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00578 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Lina Maritza Gómez Martínez
Demandado:	Bancolombia S.A. Banco de Occidente S.A. FGA SA Subrogataria de Colombiana de Comercio S.A. (Alkomprar) Cooperativa Financiera Cotrafa Margoth Cecilia Martínez López Pablo Andrés Correa Gómez Yuli Alejandra Gómez Martínez
Asunto:	- Incorpora - No emite pronunciamiento de las solicitudes arribadas por el Banco de Occidente S.A. y Cooperativa Financiera Cotrafa por extemporáneas - Requiere liquidadora

En primer lugar, conforme con lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, si bien la abogada Leidy Ramírez Muñoz, allegó constancia de radicación de la comunicación contentiva de la cesión del crédito realizada por parte del Banco de Occidente S.A. a favor de la sociedad Pra Group

Colombia Holding S.A.S., es necesario precisar que, dicha documentación fue radicada ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Soluciones de Conflictos UNAULA, el día 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual, se encontraba en trámite la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ante esta agencia judicial y debido a que no se radicó dicha información ante la Oficina de Apoyo judicial con destino a este proceso, nunca se tuvo conocimiento de dicha situación, aunado a la participación que realizare el Banco de Occidente S.A., a través de su apoderada en la diligencia realizada el 20 de agosto de 2020, que no mereció pronunciamiento alguno respecto a este punto en concreto al momento de dictarse la decisión adjudicataria.

De la misma manera se advierte que, la Cooperativa Financiera Cotrafa, a través de su apoderada judicial, no se hizo presente el día de la diligencia, la cual se llevó a cabo por la plataforma Teams, momento procesal oportuno para rechazar las pretensiones adjudicatarias, aunado al hecho de que, en el transcurso del trámite de la presente liquidación patrimonial, tampoco hizo mención a su voluntad desestimatoria de adjudicación.

Por lo anterior, se evidencia que, las solicitudes elevadas por ambas entidades, fueron allegadas de forma extemporánea razón por la cual, este Despacho, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a ello.

De otro lado, se evidencia que, en la diligencia realizada el 20 de agosto de 2020, se ordenó la entrega del bien a los acreedores, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, asimismo, se requirió a la liquidadora Juliana Gómez Mejía para que procediera con la relación de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, se requiere a la liquidadora para que se sirva acreditar el trámite impartido a dichos requerimientos, con el fin de proceder con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00631 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causantes:	Teresa De Jesús Zuluaga de Escobar
Interesado (s):	María Nury Escobar Zuluaga, como hija de la causante.
Herederos por representación de la señora Rosacilia Escobar Zuluaga, hija de la causante	María Jaqueline, Teresa Aida, Beatriz Elena, y Fernando Escobar Escobar
Herederos por representación de su padre Carlos Alberto Escobar Escobar, hijo de Rosacilia Escobar Zuluaga.	Carlos Esteban Escobar Veloza, Maria Alejandra y Donna Escobar Quintero
Asunto:	Sentencia aprobatoria de la partición

Se procede mediante la presente providencia a aprobar el trabajo de partición realizado para la Sucesión intestada de **Teresa De Jesús Zuluaga de Escobar**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 25.048.893** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La presente sucesión intestada de **Teresa De Jesús Zuluaga de Escobar**, quien falleció el 08 de enero de 2003, fue admitida el 08 de agosto de 2018 (fl. 26), interviniendo con vocación hereditaria **María Nury Escobar Zuluaga** como hija de la causante, **María Jaqueline, Teresa Aida, Beatriz Elena y Fernando Escobar Escobar** herederos por representación de la señora Rosacilia Escobar Zuluaga, hija de la causante, **Carlos Esteban Escobar Veloza, Maria Alejandra y Donna Escobar Quintero** herederos por representación de su padre Carlos Alberto Escobar Escobar, hijo de Rosacilia Escobar Zuluaga hija de la causante.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se reconoció a la señora **Teresa Aida Escobar Escobar**, como subrogataria de los derechos sucesorales que le pudieran corresponder a la señora **Maria Alejandra Escobar Quintero**, a la señora **María Jaqueline Escobar Escobar**, como subrogataria de los derechos sucesorales que le pudieran corresponder al señor **Carlos Esteban Escobar Veloza** y al señor **Fernando Escobar Escobar** como subrogatario de los derechos sucesorales que le pudieran corresponder a las señoras **Donna Escobar Quintero** y **Beatriz Elena Escobar Escobar**, en virtud de la compraventa de los derechos herenciales, contenidas en la escritura pública N°1.171 del 07 de mayo de 2019, de la Notaria Cuarta del Cirulo de Medellín.

En el proceso, se fijó fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos, se cumplió con la misma, el día 08 de noviembre de 2019 (fl. 193), en ella se aprobó el inventario y avaluó y se nombró partidor, la cual se posesiono y presento trabajo de partición, al cual se le dio el correspondiente traslado, luego de los reparos hechos por parte del Despacho, el partido presento nuevamente trabajo de partición, al cual nuevamente se le dio traslado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por las partes.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., dispone que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

En este caso, no se propuso ninguna objeción a la partición presentada por el partidor designado para ello, esto es el Dr. José Aivar Monsalve Muñoz, por lo tanto, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, pues no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Advierte este Despacho Judicial que luego de un estudio juicioso frente al nuevo trabajo de partición presentado por el Dr. Monsalve Muñoz, lo encuentra ajustado a derecho, sin embargo, considera pertinente indicar que si bien los porcentajes y valores indicados durante todo el trabajo de partición se ajustan a los valores aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, en el ítem denominado comprobación, se observa un error de digitalización, respecto al valor a pagar por concepto de pasivo adjudicado a la interesada María Nury Escobar Zuluaga, valor que se puso por la suma de \$5.888.181.00, cuando en realidad es de \$5.838.181, el cual no afecta el trabajo de partición presentado, toda vez que, una vez verificado el ítem denominado liquidación y partición, se observa que se indicó de manera clara y correcta, los valores y porcentajes a adjudicar a cada uno de los interesados en el presente trámite sucesora.

Así las cosas y luego de ser revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor designado, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la finada **TERESA DE JESÚS ZULUAGA DE ESCOBAR**, se avizora que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la señora **TERESA DE JESÚS ZULUAGA DE ESCOBAR**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 25.048.893**.

Segundo. Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-173296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur. Para lo cual, se

autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

Tercero. Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburra.

Cuarto. Se requiere a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$13.000
Recibo envío de citación para notificación personal	\$13.000
Recibo envío de citación para notificación personal	\$25.000
Recibo envío de notificación por aviso	\$16.000
Recibo envío de citación para notificación personal	\$20.000
Recibo envío de oficio	\$5.000
Recibo envío de oficio	\$10.350
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$327.200
TOTAL	\$429.550

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01003 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Carolina Alzate Rojas Jhon Sneider Heredia González
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$331.050

TOTAL _____ **\$331.050**

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01003 00
Proceso:	Ejecutivo primera demanda de acumulación
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Carolina Álzate Rojas
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Advierte el Despacho que la publicación del edicto emplazatorio, no será tenida en cuenta en la liquidación de costas, toda vez que el mismo no había sido autorizado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso, mediante correo electrónico, remitido el 17 de marzo de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01029 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Ricardo Antonio Cardona Mejía
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El Banco Popular SA, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Ricardo Antonio Cardona Mejía, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Ricardo Antonio Cardona Mejía fue notificado por aviso a través del correo electrónico, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 *ibídem*, se fijará la suma de \$1.408.000 como costas en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO POPULAR SA, en contra del señor RICARDO ANTONIO CARDONA MEJÍA, conforme al mandamiento fechado del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.408.000

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$10.100
Recibo envío de oficio\$10.350

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.567.000

TOTAL _____ **\$1.587.450**

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01213 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Oswaldo De Jesús Porras Álvarez
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: señora Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente se encuentra que tiene pendiente dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso, el cual durante el término de traslado no allegó contestación a la presente acción. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 40 03 012 2019 01264 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Condominio Bosques de Avignon PH
Demandado:	Elkin de Jesús Restrepo Martínez
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.El Condominio Bosques de Avignon PH parte demandante en el presente proceso por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra del señor Elkin de Jesús Restrepo Martínez, para que por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 11 de diciembre de dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí descritas, de conformidad con el certificado de administración allegado.

La parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso el día 04 de marzo de 2020, teniéndose notificada una vez se levantaron los términos, esto es, el día 06 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos dispuesto por el Consejo

Superior de Judicatura de Antioquia como consecuencia del Covid-19, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la

obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

De otro lado, se tiene en cuenta las cuotas causados con posterioridad, aportadas con la certificación emitida por el administrador del Condominio Bosques de Avignon PH, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el 16 de julio de 2020, y tenidas en cuenta, según constancia secretarial del 27 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Condominio Bosques de Avignon PH** contra de **Elkin de Jesús Restrepo Martínez** conforme a la providencia del 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Así como las acreditadas según constancia secretarial del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.430.000**.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda, a través de quien dice ser su apoderado judicial, no obstante, no se allegó poder debidamente conferido por parte de la entidad demanda. De la contestación de la demanda, no se desprende la formulación de excepciones, ni se allegó prueba del cumplimiento de la obligación. De otro lado, no se evidencia inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del presente asunto. A su Despacho para proveer.
18 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00040 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)
Demandante:	El Roble Motor S.A.
Demandado:	Segmecon S.A.S.
Asunto:	- Tiene notificada entidad demandada - Incorpora contestación a la demanda - Requiere parte actora previo a continuar con el tramite subsiguiente

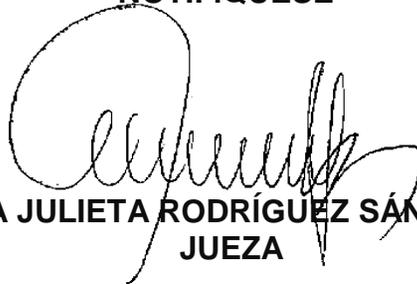
Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se tiene notificada a la sociedad demandada Segmecon S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón del correo electrónico remitido el día 06 de agosto de 2020, a la dirección electrónica segmecon@hotmail.com, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De otro lado, se advierte que, la sociedad demandada, dentro del término del traslado, a través de quien dice ser su apoderado judicial, doctor León Darío Isaza Villegas, allegó contestación a la demanda de la cual no se desprende la

formulación de excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación, no obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta, puesto que, el poder arribado, no cumple con los lineamientos dispuestos en las normas, ora artículo 74 del C.G.P., ora artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en tratándose de un proceso de menor cuantía, las partes deben actuar a través de apoderado judicial.

Por último, se advierte que, es *requisito sine qua non*, para continuar con el trámite del presente asunto, que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar sobre el bien gravado con prenda, identificado con placas **JIW 601**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar ante el Despacho, la constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el bien mención, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$11.000 (FI 15 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$11.000 (FI 20 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$11.000 (FI 25 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$11.000 (FI 28 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso\$11.000 (FI 32 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.701.000 (FI 37 C.1)

TOTAL **\$2.756.000**

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00051 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Camila Andrea Gutiérrez Cicery
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200
Recibo envío de notificación por aviso	\$12.200
Recibo de Instrumentos Públicos	\$20.700
Recibo de Instrumentos Públicos	\$16.800
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$7.110.000
TOTAL _____	\$7.171.900

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00061 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	John Edward García Soto
Demandado:	Luis Enrique Valderrama Rueda
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del apoderado de la parte actora, abogado Luis Giovany Morales Murillo que, el pagaré No. 001 y la escritura pública No. 6.882 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín, se encontraban en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Luis Giovany Morales Murillo se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

17 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Ovidio Ramirez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Decreta medida de embargo - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, pagaré identificado con No. 001 y escritura pública No. 6.882 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de

Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **Ovidio Ramirez Trujillo** en contra de **Naudin Alberto Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 001

1. **\$30.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 6.882 del 21 de noviembre de 2016 en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del **23 de enero de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999)
2. **\$600.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020, calculados con una tasa de interés del 2.0% mensual.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-948148**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 6.882 del 21 de noviembre de 2016** en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo de Medellín. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, a fin de que

se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Giovany Morales Murillo identificado con C.C. 71.752.115 portador de la T.P. 140.854 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 001 y la escritura pública No. 6.882 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la apoderada de la parte actora, abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel que, los pagarés No. 207419325731 y 2765006409, se encontraban en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Ninfa Margarita Grecco Verjel se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

17 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00490 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Henry Sánchez Mendoza
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores base de ejecución, pagaré identificados con No. 207419325731 y 2765006409, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** a través de su representante legal en contra de **John Henry Sánchez Mendoza** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 207419325731

1. **\$35.700.000** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 207419325731 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **15 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto al pagaré No. 2765006409

1. **\$ 49.712.800** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 2765006409 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **15 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

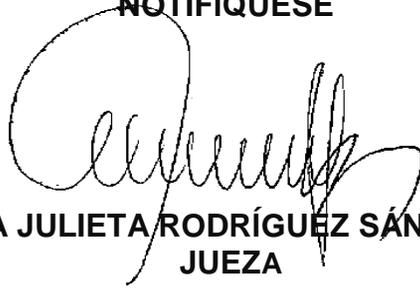
Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel identificada con C.C. 31.901.430 portador de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés No. 207419325731 y 2765006409, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

17 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00491 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Daisy Alexandra Jiménez Vélez
Asunto:	Inadmite demanda

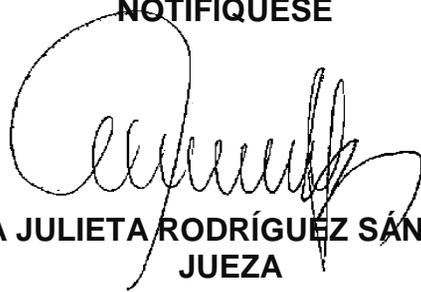
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Toda vez que no se desprende solicitud de medidas cautelares, puesto que, la solicitud que impetró la parte demandante consiste en oficiar a la Eps y medicina prepagada Suramericana S.A., donde se encuentra afiliada la demandada, con el fin de que informe el nombre del empleador de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

2. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado pagaré No. A000534671

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio, deberá llenarse el endoso en debida forma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que no fue posible entablar comunicación con el abogado John Jairo Ospina Vargas al abonado telefono celular 310 443 05 15, con el fin de constatar la tenencia en original de los documentos base de recaudo (pagarés No. 20756107679, 507431013347 y contrato de prenda sin tenencia), razon por la cual, se le requerirá con el fin de que indique donde se encuentran los originales de dichos documentos. Asimismo, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado John Jairo Ospina Vargas se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

17 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00492 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	Willinton Álvarez Maya
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Deniega mandamiento de pago contra Centro de Enseñanza Automovilística Conducimos S.A.S.- Libra mandamiento de pago parcial- Ordena notificar al deudor- No accede a decretar medida de embargo- Reconoce personería- Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede, con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar se aportó prueba siquiera sumaria de dos títulos valores como base de ejecución, identificados con No. 20756107679 y 507431013347, asimismo, un contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor.

En primer lugar, se advierte que, la prenda sin tenencia, garantiza todas las obligaciones que tenga el señor Andrés Felipe Álvarez Maya y la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística Conducimos S.A.S.

Una vez revisados los títulos valores abonados como base de recaudo, advierte esta judicatura que, no existe obligación por parte de Centro de Enseñanza Automovilística Conducimos S.A.S., toda vez que, al momento de la suscripción del pagaré No. 507431013347, el señor Andrés Felipe Álvarez Maya, no actuó en calidad de representante legal de la sociedad en mención, motivo por el cual, resulta pristino, denegar la orden de apremio respecto a Centro de Enseñanza Automovilística Conducimos S.A.S., máxime que, la presente demanda no se encuentra dirigida en contra del señor Andrés Felipe Álvarez Maya.

Colofón a lo expuesto, la presente demanda, se dirigirá contra el señor Willinton Álvarez Maya en **acción personal** y se le imprimirá el tramite respectivo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Denegar mandamiento de pago con respecto a la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística Conducimos S.A.S., teniendo en cuenta que, los títulos valores abonados como base de recaudo no se encuentran suscritos por la sociedad en mención, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Librar mandamiento de pago en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Willinton Álvarez Maya (acción personal)** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 20756107679

1. **\$27.728.458.97** por concepto del capital adeudado, más los intereses de mora a partir del **03 de marzo de 2020** y hasta la cancelación total de la

obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

2. **\$3.832.743.00** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 02 de marzo de 2020, a la tasa del interés bancario corriente.

Respecto al pagaré No. 507431013347

1. **\$31.895.476.29** por concepto del capital adeudado, más los intereses de mora a partir del **28 de julio de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma legal electrónica, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

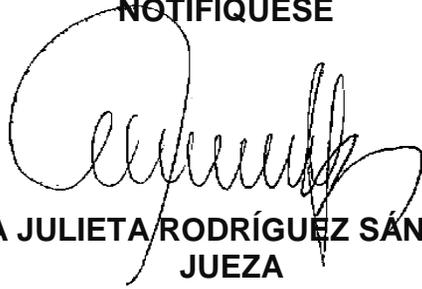
Quinto. No acceder a decretar la medida de embargo solicitada, toda vez que, fue negada la orden de apremio contra la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística Conducimos S.A.S., propietaria del vehículo objeto de la solicitud de medida cautelar.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa identificado con C.C. 70.106.866, portador de la T.P. 27.383 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Séptimo. Requerir a la parte actora con el fin de que indique el lugar donde se encuentra el original de los títulos valores No. 20756107679 y 507431013347, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P, apercibiéndose igualmente, la obligatoriedad que le asiste como de su única y exclusiva

responsabilidad la conservación del documento base de recaudo hasta la terminación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below it.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020, rechazaron la misma por competencia. Asimismo, se advierte que, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

17 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00495 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no obstante, una vez examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen algunas falencias.

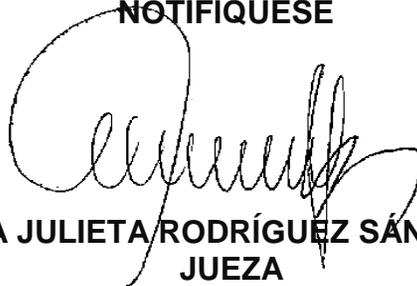
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En primer lugar, deberá la parte actora allegar nuevamente el escrito de la demanda, toda vez que, se advierte que la parte final de la segunda página, fue cortada o carece de información al continuar con la lectura en la tercera página.
2. Deberá la parte actora aclarar el trámite que pretende instaurar, toda vez que, hace referencia a los artículos 467 y 468 del C.G.P., siendo el primero de ellos la adjudicación realización especial de la garantía real y el segundo, la efectividad de la garantía (ejecutivo hipotecario).

3. Aunado a lo dispuesto en el requisito anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de plasmar allí lo que pretende con precisión y claridad, ora el tramite regulado en el artículo 467 del C.G.P., ora lo dispuesto en el artículo 468 ibídem.

4. En uno y otro caso, deberá la parte actora, allegar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la garantía real, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que no fue posible entablar comunicación con el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez al 448 84 38 con el fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesus Albeiro Betancur Velasquez se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00507 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Henao
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, con Nit. 830.138.303-1, en contra de **FERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ HENAO**, con C.C. 3.562.861, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$12.438.961**, como obligación incorporada en el pagaré suscrito el 05 de junio de 2019.

2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **01 de agosto de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P No. 246.738 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a MARIA PAULA CASAS MORALES y SEBASTIAN GOEZ VANEGAS

Séptimo. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivo de la obligación, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de la certificación de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Soraya Ximena Henao Gomez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00512 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo En Aportación y Crédito "en Liquidación"
Demandado:	Fabio Nelson Rodríguez Benavides
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN"** con Nit. 830.512.162-3, en contra de **FABIO NELSON RODRÍGUEZ BENAVIDES**, con C.C. 80.733.038, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$315.000**, como capital de la obligación contentiva del pagaré No. 68166.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **31 de julio de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ con T.P 80.345 del C. S. de la Judicatura, como endosataria para el cobro.

Sexto. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 68166, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte.

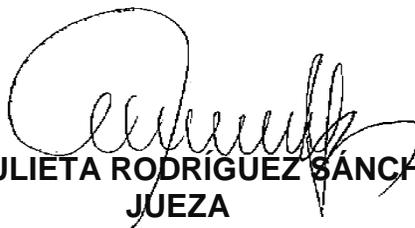
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00512 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo En Aportación y Crédito "en Liquidación"
Demandado:	Fabio Nelson Rodríguez Benavides
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Numeral único. Oficiar a la **EPS SANITAS**, con el fin de que informe si el señor **FABIO NELSON RODRÍGUEZ BENAVIDES**, con **C.C. 80.733.038**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quienes se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación del ejecutado, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Oficiese por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA